la República, á los 28 días del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.

Núm. 3401.—LEY sobre los Derechos de Importación, Exportación y Puerto.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y declarada la urgencia.

Atendiendo: que las alteraciones del cambio sobre la moneda de plata mejicana de curso corriente en el país, mantiene en conmoción violenta la base económica del Estado, desequilibrando el Presupuesto de gastos públicos y causando trascendentales perjuicios al crédito interior y exterior de la Nación; y,

Considerando: que mientras que este Alto Cuerpo se coloque en aptitud para resolver convenientemente acerca de la cuestión monetaria que amenaza de ruina la fortuna pública, se hace indispensable decretar una forma que garantice los proventos del Erario y que normalice las operaciones fiscales; previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

L E Y

Sobre los Derechos de Importación, Exportación y Puerto.

Artículo 1º Desde el 1º de Junio de 1894, los derechos de importación y exportación sobre las mercancías no declaradas de libre introducción, así como los derechos de puerto, serán pagados en oro, ó su equivalente en moneda de plata corriente, y se fija el montante de los derechos de importación en un 50% sobre el aforo que señala la Ley arancelaria vigente.

El 50% será distribuído en este orden:

45% que ingresará en la Caja General de Recaudación.

1½% para el pago de la Deuda extranjera, en compensa-

ción al 2% que le estaba consignado en plata mejicana.
1½% destinado al Fomento y Obras Públicas.
1½% destinado á los gastos generales de guerra.
½% para la erección Monumento á Colón.

Artículo 2º Sobre el producto del 50%, ó sea sobre el total de los derechos de importación, se crea un recargo de 3½% en compensación del 5% creado para amortización de acreencias del Banco Nacional á cargo de la República por decreto de fecha 23 de Diciembre de 1891.

Artículo 3º Los derechos de exportación se pagarán como sigue:

Tabaco en rama, cada 100 libras inglesas	$ 0.50
Cacao cada 100 libras inglesas	" 0.60
Café cada 100 libras	" 0.60
Miel de abejas, 1 galón	" 0.04
Azúcar, 1 quintal	" 0.22
Cera, 1 quintal	" 1.00
Cueros de res, uno	" 0.08
Idem de cabras, una docena	" 0.50
Dividivi, la tonelada	" 1.50
Guayacán, tonelada	" 1.50
Mora, tonelada	" 1.50
Bera, tonelada	" 1.00
Yaya, tonelada	" 1.00
Campeche, tonelada	" 1.50
Espinillo, el millar de piés	" 7.00
Caoba, millar cañones	" 7.00
Idem, millar horquetas	"15.00

Todos los demás artículos de exportación no mencionados en la presente Ley, pagarán sus derechos de conformidad con el arancel en vigor.

Artículo 4º Los apartados de los derechos aduaneros aplicados á la canalización del río Yaque, la construcción de la Gobernación de Monte Cristy, el Ferrocarril de Sánchez, el Faro y el Templo católico de Macorís, serán pagados en oro, ó su equivalente, en la proporción relativa al producto que hasta ahora les ha correspondido según los contratos y concesiones respectivas.

Artículo 5º El pago de los derechos de exportación establecidos en la presente, empezarán á cobrarse desde el día 1º de Junio en adelante.

Artículo 6º La presente Ley deroga toda otra ley, decreto ó disposición que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 28 días del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—Jorge Curiel.—Los Secretarios.—R. García Martínez.—C. Noboa, hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.

Núm. 3402.—CONCESION para la construcción de Muelle y Enramada en Samaná otorgada por el P. E. al Señor B. Bancalari.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que perimido el término otorgado por el Poder Ejecutivo á los Señores José S. de Castro é Hilario Mon, para construir y entretener en buenas condiciones un muelle y enramada en el puerto de Samaná, conforme al título de concesión que les fué expedido en fecha 10 de Abril del año 1875, es deber ineludible conservar esas obras adaptándolas al desarrollo que alcanza el movimiento mercantil de aquel puerto;

Oído el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. 1º Conceder al Señor Bartolo Bancalari, sus asociados